



ASUNTO: Se Resuelve Recurso Administrativo de Revocación,  
confirmando la resolución recurrida.



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 12 días de mayo del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 29 de julio de 2020, firmado por la [REDACTED] presentado el día 30 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado en Papantla, Veracruz; mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/261/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito ME-PLUS-011979-2019 y número de control 103010192834703C24128 de fecha 2 de marzo de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico, correspondientes al mes de septiembre de 2019.

### RESULTANDO

1.- El 12 de noviembre de 2019, le fue notificado a la [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la [REDACTED] en carácter de empleada de la hoy recurrente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 103010192834703C24128 de fecha 31 de octubre del mismo año, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico, correspondientes al mes de septiembre de 2019; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél

2

1/7



en que surtiera efectos la notificación en comentario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**2.-** Con motivo de que la hoy promovente, dio cumplimiento a las declaraciones detalladas en el numeral anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-011979-2019 de fecha 2 de marzo de 2020, en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual fue notificada el 18 de junio de 2020, por conducto de la [REDACTED] en carácter de "Gerente de tienda de la contribuyente, sancionada previo citatorio de espera del día hábil anterior, atendido por el [REDACTED] en carácter de contador de la [REDACTED]

**3.-** Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

**"1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:**

- a) *Copia simple de la identificación oficial a mi nombre: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio: 2913016163235.*
- b) *Copia simple de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 103010192834703C24128, emitida ... el día 02 de Marzo de 2020, en la que se requiere el pago del crédito fiscal No. MI-PLUS-011979-2019 (sic) por la cantidad de \$5,600.00 (Cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por supuestas declaraciones presentadas a requerimiento de la autoridad.*
- c) *Copia simple de "FORMATO DE PAGO DE MULTA", emitida (sic) por la misma autoridad y según notificada el 18 de junio de 2020.*
- d) *Copia simple de "ACTA DE NOTIFICACIÓN", según de fecha el día 18 de junio de 2020...*
- e) *Copia simple de la DECLARACION PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES, a mi nombre (sic) y con fecha de presentación: 11 de diciembre de 2019, a las 19:57 horas, con número de operación [REDACTED]*
- f) *Copia simple de la DECLARACION PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES, a mi nombre (sic) y con fecha de presentación: 11 de diciembre de 2019, a las 20:08 horas, con número de operación [REDACTED]*

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

Se eliminó 13 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



## CONSIDERACIONES

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** En el apartado denominado AGRAVIOS, el recurrente medularmente manifiesta lo siguiente:

*"La multa impuesta a mi persona, se encuentra indebidamente motivada, por lo que viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se actualiza la hipótesis legal para la imposición de la multa por lo que*



*en consecuencia se encuentra indebidamente fundada. Esto es así porque la multa impuesta corresponde a diversas obligaciones presentadas en forma espontánea... sin embargo, estas se realizaron de forma espontánea y voluntaria sin que mediara ningún requerimiento por parte de la autoridad, esto es así porque al ser presentadas ignoraba si existía o no un requerimiento de dichas obligaciones y fueron presentadas en medios electrónicos con fecha: con fecha (sic) 11 de diciembre de 2019 a las 19:57 horas con números de operación [REDACTED] a las 20:08 horas, argumentando medularmente en el **segundo agravio** lo siguiente: **Es así como en el presente caso no se me notifico en ningún momento ...** "*

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón a la promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 103010192834703C24128, emitido el día 31 de octubre de 2019, fue notificado el 12 de noviembre de ese mismo año, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución y las contribuciones de controversia, fueron presentadas el día 11 de diciembre siguiente, como se demuestra con el Acuse de Recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, correspondiente al mes de septiembre de 2019, por lo que resulta inconcuso que esa es la fecha real del cumplimiento de las mismas** y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión de la peticionaria de revocación de calificar de ilegal la multa combatida; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 73.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

*"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.*

*II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.*



*III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.*

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."*

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, está muy claro que, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

**CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.**

*El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante*





*subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.*

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, la C. [REDACTED] efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la sanción impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento de obligaciones omitidas en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014. En ese sentido y a pesar de que la recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento de la cual deriva la resolución combatida, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 103010192834703C24128, número de crédito ME-PLUS-011979-2019 de fecha 2 de marzo de 2020, mediante la cual se le determinó a la [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p. - Expediente.  
JFGP/KGFL/EMIP

Recibi Documento Original 12/Jul/2022  
DARIO Alberto Ordoña Calderon 11:15 Am

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,  
CP 91017,  
Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información